



G/ 194

*Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca*

Montevideo, 02 MAR 2011

VISTO: la necesidad de adoptar medidas tendientes a evitar el uso de antibióticos en la alimentación para animales, utilizados como promotores de crecimiento;

RESULTANDO:

I) el suministro de alimentos que contengan en su formulación, antibióticos, aumenta el riesgo de resistencia antimicrobiana en los animales y puede constituir un factor de riesgo para la Salud Pública;

II) el objetivo fundamental del control de la ingesta de los animales, constituye una garantía de inocuidad y calidad de los alimentos de origen animal y genera confianza en los consumidores;

III) los mercados compradores de productos de origen animal, exigen la garantía de inocuidad y calidad de dichos productos, mediante el control de suministro de medicamentos veterinarios a través de la alimentación de los animales;

CONSIDERANDO: necesario implementar medidas adecuadas a fin de disminuir el riesgo de resistencia a los antibióticos en los animales, así como también, proteger a los consumidores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el decreto N° 160/ 997, de 21 de mayo de 1997; decreto N° 360/003, de 3 de setiembre de 2003; decreto - ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, artículo 137 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por el artículo 375 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículo 275 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 376 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; decreto N° 328/993, de 9 de julio de 1993; decreto N° 576/009, de 15 de diciembre de 2009 y decreto N° 24/998 de 28 de enero de 1998;

2011/07/005/1827

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese la importación, fabricación, comercialización y uso de alimentos para animales de las especies bovina y ovina, que contengan antibióticos con la finalidad de promover el crecimiento.

Artículo 2º. En caso de uso de antibióticos con fines terapéuticos, en alimentos para animales de las especies señaladas en el artículo precedente, los usuarios deberán cumplir estrictamente con las indicaciones de uso contenidas en la etiqueta o prospecto del envase del producto.

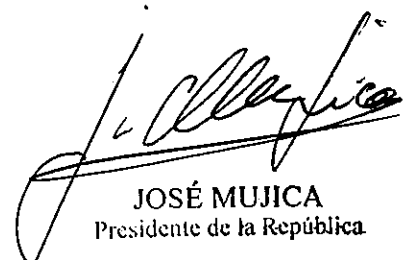
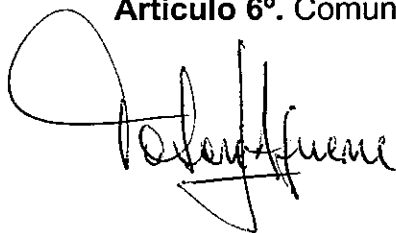
Artículo 3º. Compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas y la Dirección General de Servicios Ganaderos, el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, en materia de sus respectivas competencias.

A dichos efectos, los funcionarios inspectivos de las referidas dependencias, quedan facultados para ingresar a los establecimientos con fines inspectivos, decomisar definitivamente y proceder a la destrucción de los productos en infracción, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

Artículo 4º. Las infracciones a lo dispuesto por el presente decreto serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el artículo 285 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia pasados 60 (sesenta) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º. Comuníquese, difúndase, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República